

non potest, id non inde est qui negativa, sed qui indefinitiva; nec affirmativa indefinita potest».

Resumiendo. A los que sostienen que la prueba de un hecho negativo es imposible y que por esta circunstancia corresponde su demostración a la parte en contra de quien se alega, hemos de argüirles lo siguiente: Primero. No es cierto que la prueba de un hecho negativo sea algo imposible. Segundo. Si el actor alega un hecho negativo o positivo indefinido en el cual funda sus pretensiones, allá él, que demanda el cumplimiento de un derecho cifrado en hechos tan vagos e ilimitados: que el curso de la prueba no se modifica por esa circunstancia. Principios de lógica y de seguridad social se oponen a ello. Por tanto, siempre que la negación es causa de la intención de alguno—actor o reo—corresponde a él la carga de la prueba. Sabias son pues las palabras de Bartolo sobre el particular: «*Ubi cumque negatio est causa intentionis alicujus, sive agentis, sive exipientis, ei qui negat incumbit onus probandi*».

Para poner puntos a esta parte sobre la cual hemos de volver cuando tratemos el punto cardinal de este nuestro estudio, conviene advertir que los principios anteriores y de que nos hemos ocupado, sufren algunas modificaciones en casos de que el actor tenga en pro de su demanda o excepción una presunción. En tales circunstancias, el demandante está exento del peso de la prueba, corresponde al demandado.

Trátase aquí de las presunciones de derecho y de las presunciones legales de las cuales hemos visto ya su alcance. En virtud de la presunción, el hecho alegado por el actor, base de su demanda o excepción, se supone probado, correspondiendo al reo demostrar lo contrario si la naturaleza de la presunción lo permite. En otros términos y como dice Ricci con entera propiedad: «El efecto de la presunción es hacer considerar la cosa presunta como probada, mientras no se demuestre lo contrario». (1)

Mucho pudiéramos decir sobre este asunto tan amplio, como importante. Pero ya hemos alegado razones para ser breves.

(1) Francisco Ricci. Tratado de las Pruebas T. I. P. 94.

LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL

La prensa de Bogotá dio cuenta de los aplausos que le mereció al Dr. Antonio José Uribe la conferencia que, sobre este arduo y hermoso tema, dictó en la sesión solemne de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional, el 11 de Agosto último.

Al conocer aquel docto trabajo, hemos pensado que rara vez se habrán dado aplausos más justos y conscientes: nada más adecuado podía ofrecerse a un auditorio de iniciados en las ciencias jurídicas.

Legislador varias veces, comentador de nuestro Código Civil, y Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional, manifestaciones de la actividad en todas las cuales ha mostrado aptitudes envidiables el Dr. Uribe, ha podido seguir de cerca y con interés científico la evolución que viene efectuándose en la codificación, en la exposición doctrinal y en la enseñanza del Derecho Civil. De allí el éxito con que coronó su empeño.

Diserta con erudición sobre el movimiento jurídico de codificación en Europa y América, desde el venerable Código Napoleón, hasta el modernísimo del Brasil, expedido en este año, después de más de sesenta de labor perseverante en su preparación. De paso hace estudios muy discretos sobre el alemán, que empezó a regir en 1900 y «marcó el ápice de los progresos en este sentido durante la pasada centuria»; y sobre el suizo, sancionado once años más tarde, que ha merecido el concepto de ser el mejor de los códigos modernos. Finalmente, trae algunas oportunas consideraciones sobre el celebrado proyecto del Código Civil ruso, con tanta madurez preparado, y cuyo retardo en la aparición no será de los menores males que la civilización puede apuntarle a la por todos extremos lamentable guerra europea.

De mano maestra y con la precisión de a quien le es familiar esta parte de la literatura jurídica, traza un breve juicio crítico de los expositores americanos y de los intérpretes del Código Napoleón, en lo relativo al sistema que siguen en sus trabajos, y que fue invariable

blemente el método analítico hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando, merced a la influencia de las doctrinas alemanas, abrazaron algunos el sintético, que reúne y utiliza los textos de un código «según sus afinidades lógicas, con el objeto de establecer las reglas de derecho», pues así «se descubren las nociones fundamentales, en forma de síntesis, que es lo que constituye la ciencia». Este método moderno de las «construcciones jurídicas» exige, sin duda, en el expositor un esfuerzo intelectual más intenso y acaso mayores conocimientos que el analítico; pero sus resultados son infinitamente superiores: trae mayor claridad en las obras didácticas, y sólo él se presta para la vivificación del derecho escrito.

Esta evolución saludable no es menos necesaria, ni se ha acentuado menos en las cátedras de Derecho, que en la codificación y en la exposición doctrinal; toca a las Facultades de Derecho, al pár que la práctica jurídica, labor no escasa en este movimiento para que el Derecho Civil sea verdaderamente el resultado de las necesidades de la vida de sociedad, fundado en los eternos principios de la Justicia; pero susceptible de adelantos, a medida de las exigencias de los tiempos. A este propósito, consagra el conferencista un grato y oportuno recuerdo al distinguido Profesor Champeau, a quien tanto debe nuestro país, por haberle impreso un nuevo y científico rumbo a los estudios de Derecho.

Trabajos como el que nos ocupa, son de la mayor eficacia para continuar ese impulso; y por ello en ésta, como antes en otras veces, unimos nuestra modesta felicitación a las muy valiosas que ha conquistado el Dr. Uribe por sus ricos aportes al acervo del Derecho Patrio; y lo hacemos hoy con tanto mayor entusiasmo, cuanto que la próxima publicación del segundo y de los siguientes volúmenes del *Tratado de Derecho Civil Colombiano*, fue lo que motivó la importante conferencia de que tratamos. La aparición de estos nuevos volúmenes, será uno de los acontecimientos más notables en la literatura jurídica de Colombia.

Medellín, Noviembre de 1916.

JULIO E. BOTERO

(Presidente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia)

DERECHO CIVIL

Joaquín L. PALACIO.

Ley 57 de 1905. Sobre Desahucio y Lanzamiento.

II

En gracia de lógica debieran aparecer invertidos los arts. 6º, 7º y 8º y venir en este orden 7º, 8º y 6º; así voy a estudiarlos. El 7º, que vendría en seguida del 5º, se declara así: «La prueba que debe acompañarse al escrito de desahucio consistirá en el documento privado o escritura pública en que conste el contrato, confesión de parte o en declaraciones de testigos de las cuales se deduzca el derecho del arrendador para recibir la finca materia del contrato» De todas estas pruebas la menos costosa, y por ende la más apetecida, es la testimonial alcanzada muchas veces de inverecundos testigos; es la piedra filosofal en orden a probanzas, hasta el extremo de tener casi eliminadas las demás en la materia de que tratamos. Merced a la malaventurada prostitución del juramento se obtienen a diario despojos Judiciales que son un verdadero escándalo social y la tranquilidad doméstica vive asediada por estos especuladores sin temor y sin honor.

Pienso que el testimonio de los hombres debería aceptarse no sólo muy cautelosamente, si que como *ultimum subsidium* en materia civil, deterrándolo de la liza legal hasta donde sea posible. De esta premisa —si bien criticable— deduzco para el texto de que hablo la consecuencia de no ser aceptable como fundamento del desahucio otra prueba que la escrita preconstituida, es decir escritura pública o documento privado; ni siquiera la confesión, porque en esta materia ella puede prestarse a colusiones infames.

Respecto a documentos privados existe entre nosotros una práctica muy expuesta a abusos: se dice, con apoyo en el artículo 702 del C. Judicial, que si un